

Ley del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico

Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 43 de 26 de abril de 1939

Ley Núm. 103 de 30 de junio de 1959

Ley Núm. 101 de 24 de junio de 1971

Ley Núm. 43 de 2 de julio de 1985)

Para determinar la organización del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, para especificar sus funciones y deberes, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 431)

Por la presente se constituye a los profesionales con derecho a ejercer en Puerto Rico la profesión de farmacéutico, siempre que la mayoría de aquéllos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de “Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico”, y con domicilio en el sitio que la asamblea inicial determinare.

Artículo 2. — (20 L.P.R.A. § 432)

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.
- (b) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- (c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma.
- (d) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales.
- (e) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la asamblea prevista en el Art. 13 de esta ley, o en su defecto la Junta de Gobierno que más adelante se establece.
- (f) Para adoptar e implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los farmacéuticos.

(g) Para recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Directores para que actúen, y después de una vista preliminar en la que se dará oportunidad al interesado, si encontrara causa fundada instituir el correspondiente procedimiento de destitución ante la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

(h) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(i) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

CAPÍTULO II. — MIEMBROS

Artículo 3. — (20 L.P.R.A. § 433)

Serán miembros del Colegio todos los farmacéuticos que estén admitidos a ejercer la profesión por la Junta de Farmacia de Puerto Rico y aquellos farmacéuticos a quienes la Junta de Farmacia haya expedido una autorización especial para ejercer en una facilidad de servicios de salud del Gobierno Estatal o municipal, según se dispone en la Ley Núm. 79 del 28 de junio de 1978.

Ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de farmacéutico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO III. — ORGANIZACIÓN

Artículo 4. — (20 L.P.R.A. § 434)

Regirán los destinos del Colegio, en primer término, su asamblea general y en segundo término su Junta de Gobierno.

Artículo 5. — (20 L.P.R.A. § 435)

La Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico estará integrada por no menos de veintiún (21) miembros. El reglamento dispondrá sobre la composición de la Junta de Gobierno y sobre la forma y frecuencia de su elección.

Artículo 6. — (20 L.P.R.A. § 436)

El reglamento establecerá delegaciones de distrito u organismos locales que habrán de elegirse o designarse, funcionar y cumplir sus deberes en la forma y bajo las condiciones que el propio reglamento señale; pero la elección o designación de quienes hayan de constituirlos se hará, salvo el caso de dejación de tal facultad, por los miembros del Colegio que residan o ejerzan en las respectivas demarcaciones territoriales de las delegaciones u organismos.

Artículo 7. — (20 L.P.R.A. § 437)

El reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; y términos de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; Disponiéndose, que el reglamento podrá enmendarse en asamblea anual o extraordinaria o por referéndum; y Disponiéndose, además, que para procederse a la votación de las enmiendas deberán estar presentes o recibirse los votos de no menos del diez por ciento (10%) del total de los colegiados, debiendo recibirse no menos de dos terceras partes de los votos en la afirmativa para que se considere aprobada la enmienda.

CAPÍTULO IV. — CUOTAS

Artículo 8. — (20 L.P.R.A. § 438)

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico tendrá facultad para imponer por reglamento la cuota que su matrícula considere adecuada.

Artículo 9. — (20 L.P.R.A. § 439)

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeuda por aquel concepto.

CAPITULO V. — PENALIDADES

Artículo 10. — (20 L.P.R.A. § 440)

Toda persona que sin ser debidamente admitida y licenciada para el ejercicio de la profesión según se dispone por esta ley, o que durante la suspensión de su licencia, practique como persona capacitada para ello, se anuncie como tal o trate de hacerse pasar como farmacéutico en ejercicio,

será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de cien dólares (\$100) o prisión por período no menor de dos (2) meses, o ambas penas.

CAPITULO VI. — DEBERES DEL COLEGIO

Artículo 11. — (20 L.P.R.A. § 441)

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico tendrá como obligaciones las siguientes:

- (1) Cooperar al mejoramiento de la práctica de la farmacia velando en todo momento por la salud del pueblo;
- (2) evacuar los informes y consultas que el Gobierno le reclame;
- (3) defender los derechos e inmunidades de los farmacéuticos, y
- (4) sostener una saludable y estricta moral profesional entre los asociados.

CAPÍTULO VII. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12. — (20 L.P.R.A. § 431 nota)

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley y para el objeto indicado en su artículo 1, el presidente de la actual Junta de Farmacia nombrará una comisión de referéndum compuesta de no menos de nueve (9) ni más de veintiún (21) miembros que sean farmacéuticos, debiendo estar representados los siete distritos de Puerto Rico ninguno de los cuales tendrá más de tres (3) representantes que serán representantes bona fide del distrito. La comisión, cuyos miembros podrán delegar por documento su representación a otros colegas residentes de sus respectivos distritos, nombrará los oficiales que juzgue necesarios y procederá, utilizando la vía postal u otro medio adecuado, a consultar por escrito a los farmacéuticos que a la sazón tengan derecho a ser miembros del colegio, si desean o no que se constituya el colegio según previene esta Ley. Las contestaciones no podrán ser condicionales sino afirmativas o negativas en absoluto; habrán de ser escritas de puño y letra del interesado, y estarán sujetas a la libre inspección del farmacéutico que lo solicite. Una vez que la mayoría se haya pronunciado en favor o en contra, la comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador a la actual Junta de Farmacia de Puerto Rico y al Comisionado de Sanidad.

Artículo 13. — (20 L.P.R.A. § 431 nota)

De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la mencionada comisión en el artículo anterior se convertirá en comisión de convocatoria o Asamblea Inicial, y en tal carácter, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación prevista al final del artículo 12, convocará a todos los farmacéuticos que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del colegio, a la asamblea general que, con el fin de dejar electa la primera Junta de Gobierno y resolver sobre el reglamento de colegio por la presente creado, se celebrara en la ciudad de San Juan el

decimoquinto día de la publicación de la convocatoria, en no menos de tres (3) periódicos de circulación general en el país. Si no llegaren a cien los presentes en la primera asamblea así convocada, esta no podrá celebrarse; pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran menos de treinta (30) días. En segunda convocatoria aquella asamblea podrá celebrarse con cualquier número de farmacéuticos que asistan y los acuerdos que se adopten a las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes, serán válidos.

Artículo 14. — (20 L.P.R.A. § 431 nota)

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, por la presente creado, será sucesor y continuador de la personalidad jurídica de la institución que bajo el nombre de Asociación Farmacéutica tiene archivadas en la oficina del Secretario Ejecutivo de esta Isla sus cláusulas de incorporación.

Artículo 15. — (20 L.P.R.A. § 431 nota)

La citada Asociación Farmacéutica, de Puerto Rico, quedará disuelta inmediatamente después que haya sido instalado el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico que en virtud de la presente Ley se crea.

CAPÍTULO VIII. — DEROGACIÓN DE OTRAS LEYES Y VIGENCIA DE ÉSTA

Artículo 16. — (20 L.P.R.A. § 431 nota)

La presente Ley deroga la totalidad o parte de cualquier otra que a ella se oponga, así como cualquier disposición de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de farmacéutico en Puerto Rico, que estuviere en conflicto con las disposiciones de este estatuto.

Artículo 17. — Esta Ley empezará a regir a los sesenta días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FARMACIA